

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de agosto dos mil veintidós.	
Proceso	EJECUTIVO	NIT/CC/TP
Demandante	Banco De Occidente S.A. Representado por Paula Andrea Gallego Marín djuridica@bancodeoccidente.com.co	890.300.279-4
Apoderada	Dra. Catalina García Carvajal catalina.garcia@gecaser.com.co	T.P.240.614CSJ
Demandada	Construcciones e Ingenieros Contratistas Construinfo Asociados Empresa Asociativa de Trabajo Representada por Alejandra Patricia Arboleda Arroyave	811.023.120-7
Demandado	Edgar Alonso Zapata Arango	98.628.157
Demandada	Adriana Maria Posada Tabares	42.788.589
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00005-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos No. 138 del 19 de agosto de 2022, Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Frente al auto por medio del cual fue librado mandamiento ejecutivo de pago en la forma en que estimó procedente el Juzgado, oportunamente la señora apoderada judicial del banco demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en lo atinente a la negación de mandamiento de pago según el párrafo final del literal c) que determinó:

Se deniega el mandamiento de pago respecto del pagaré a que se refiere este literal, en torno a los intereses moratorios de \$4'487,211 correspondientes al período comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 23 de agosto de 2021, pues no es admisible el cobro de intereses corrientes y de mora a la misma vez o en forma simultánea sobre los mismos períodos de tiempo como pretende el banco demandante, es decir un doble cobro de intereses sobre el mismo capital.

Y el párrafo final del literal d) que dispuso:

Se deniega el mandamiento de pago respecto del pagaré a que se refiere este literal, en torno a los intereses moratorios de \$23'198,690 correspondientes al período comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 y el 23 de agosto de 2021, pues no es admisible el cobro de intereses corrientes y de mora a la misma vez o en forma simultánea sobre los mismos períodos de tiempo como pretende el banco demandante, es decir un doble cobro de intereses sobre el mismo capital.

Entre otros argumentos, básicamente expuso la reposicionista que:

“Me permito aclarar al despacho que el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes, esto teniendo en cuenta que cumplen finalidades distintas, siendo los primeros de ellos una penalidad al incumplimiento del deudor y los segundos los pactados por las partes por el dinero entregado en mutuo. En este caso, el cobro de los

intereses corrientes se realiza desde el día siguiente a la última cuota pagada por el deudor y de los moratorios desde el día siguiente a la primera cuota no pagada por el deudor y hasta que se realizó la aceleración del plazo para ambos, aclarando que los intereses moratorios solo se generan sobre el capital adeudado y no sobre la suma de capital e interés corriente, por lo que este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues **tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras** la ley ampara este tipo de cobro.”

Pidió en consecuencia que se libre mandamiento ejecutivo de pago también por los intereses moratorios que el Juzgado denegó.

Como aún no está vinculada al proceso la parte demanda no hay lugar a correrle traslado del pedido de reposición y por ello, se resolverá el asunto con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición establecido en los arts. 318 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión que le inconforma, o lo que es lo mismo, debe explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

Como podrá observarse en el auto que denegó parcialmente el mandamiento de pago, allí no se indicó que no fuera posible el cobro de intereses de plazo y el cobro de intereses de mora sobre un capital, sino que clara y expresamente se advirtió que resulta inadmisibles cobrar a la misma vez o simultáneamente intereses corrientes o de plazo e intereses de mora sobre un mismo período, pues ello implica un doble cobro de intereses.

Es claro para el Despacho que respecto de un crédito pueden cobrarse intereses de plazo, durante un período de tiempo que efectivamente esté comprendido dentro del plazo otorgado al deudor para el pago, y que a partir del día siguiente al vencimiento del plazo pueden cobrarse intereses moratorios. O bien pueden cobrarse intereses de mora aún dentro del período del plazo concedido en caso de que por haberse incurrido en mora se hubiere dado aplicación a la cláusula aceleratoria que se tuviere para tal efecto acordada.

Sin embargo, eso no es lo que acontece con la demanda que ocupa pues con ella se pretenden cobrar intereses de plazo o remuneratorios, más intereses de mora **sobre un mismo período de tiempo a la vez y sobre varios créditos**.

Crédito saldo por \$48'333,334

Interés corriente del 1 diciembre de 2020 al 23 de agosto de 2021	Interés de mora desde el 24 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación	Esta es la forma en que fue librado el mandamiento de pago.
Intereses de mora pretendidos de \$4'487,211 causados del 31 de diciembre de 2020 al 23 de agosto de 2021		Como puede notarse claramente en los dos cuadros que forman la primera columna, la demandante pretende intereses de mora sobre 8 meses sobre casi el mismo período durante el cual cobra

		intereses corrientes o de plazo.
--	--	----------------------------------

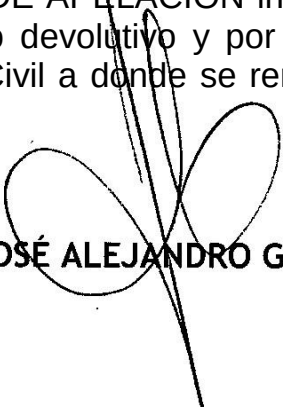
Según el cuadro anterior, y tal como allí se indica, la parte demandante pretende intereses de mora de 8 meses sobre casi sobre el mismo período durante el cual también cobra intereses corrientes o de plazo e idéntica situación ocurre respecto al crédito de que se ocupa el literal d) del mandamiento de pago.

Dado lo anterior, es decir, que se persigue un doble cobro de intereses tanto corrientes o de plazo, como también o adicionalmente intereses de mora sobre un mismo período de tiempo, y en torno a los dos aludidos créditos, lo que esté Despacho continúa estimando inaceptable,

RESUELVE:

- 1) NO ACCEDER A LA REVOCATORIA de la negación parcial del mandamiento ejecutivo de pago fechado el 7 de abril de 2022.
- 2) CONCEDER EI RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio frente al aludido auto, en el efecto devolutivo y por ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil a donde se remitirá por correo electrónico el expediente nativo digital.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ
Ant


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario